



RADICACIÓN No.	080013105011-2020-00080-00
DEMANDANTE	LEANDRA DEL CARMEN ALCALÁ VIZCAÍNO
DEMANDADOS:	MEDICAL ROOM SERVICE S.A.S. y OTRO
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez, a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que el mismo fue admitido mediante proveído de fecha septiembre 25 del año 2020, habiendo transcurrido casi 2 años desde que el Juzgado profirió el auto aludido, sin que se le haya dado impulso al mismo. Sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., septiembre 6 de 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE Barranquilla, septiembre seis (06) del año dos mil veintidós (2022).

Revisado como ha sido el expediente de la referencia, se tiene que el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y S.S, modificado por el artículo 17 de Ley 712 de 2001, dispone:

*“PARÁGRAFO. Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

De cara a la norma precitada, luego de constatarse que el proceso de la referencia fue admitido mediante proveído de fecha septiembre 25 del año 2020, acatando a la norma precitada, al haber transcurrido aproximadamente 2 años desde la notificación por estado del auto aludido (septiembre 29 de 2020), sin que hasta la fecha se haya impulsado el trámite del mismo, este operador judicial ordenará el correspondiente archivo del proceso por incurrir la parte demandante en contumacia, dado que han transcurrido más de 6 meses sin que haya gestionado efectivamente el proceso de notificación a la ejecutada. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE el presente proceso por contumacia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
2020-00080